

## **OFICIO Nº 97-2018**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 26-2018** 

Antecedente: Boletín Nº 11.269-05

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE 2 0 **ago 2018** CORREO INTERNO

Santiago, 17 de agosto de 2018.

Por Oficio oficio Nº H/5, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, señor Juan Pablo Letelier Morel, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley, iniciado por mensaje, que Moderniza la Legislación Bancaria (Boletín Nº 11.269-05).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 17 del mes en curso, presidida por el Presidente (s) señor Dolmestch, y con la asistencia de los Ministros señores Künsemüller y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Cisternas, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco y ministro suplente señor Miranda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO SEÑOR JUAN PABLO LETELIER MOREL VALPARAÍSO



"Santiago, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

## Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por Oficio oficio N° H/5, el Presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, señor Juan Pablo Letelier Morel, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley, iniciado por mensaje, que Moderniza la Legislación Bancaria (Boletín N° 11.269-05).

**Segundo**. Que el proyecto de ley cuyo análisis se solicita ya fue informado por la Corte Suprema durante su tramitación ante la Cámara de Diputados. En dicha oportunidad, el análisis del Pleno se centró en tres ámbitos, a saber, en: "i) el procedimiento de reclamación de ilegalidad dispuesto para impugnar las decisiones administrativas de la Comisión, (ii) las disposiciones sobre reserva y secreto bancario y (iii) el procedimiento ejecutivo para el cobro de la sanción de multa".

El oficio que motiva este pronunciamiento solicita la opinión de la Corte exclusivamente sobre el último de los asuntos considerados, es decir, sobre las modificaciones que se introdujeron en la tramitación ante la Cámara en relación a las reglas sobre el procedimiento ejecutivo para el cobro de la sanción de multa.

Tercero. Que para estos efectos, la propuesta original – anteriormente informada por la Corte - mantenía la redacción vigente del actual artículo 59 de la ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, adicionando cinco incisos bajo el siguiente tenor:

"Artículo 59.- La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa deberá ser pagada en la tesorería comunal correspondiente al domicilio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Oficio N° 3-2018, de 10 de enero de 2018. p.14.



del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago. Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 69 y 71 sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.

Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por sí sola, mérito ejecutivo.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.
- 2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución del Consejo.
  - 3. Prescripción"



Cuarto. Que la propuesta que precede fue objeto de observaciones por este Tribunal Pleno, que manifestó sus reparos en relación a la regla de competencia relativa de la propuesta, ya que "al radicar sólo en los juzgados civiles de Santiago la competencia para conocer de estos juicios... pudiera dificultar[se] el acceso a los tribunales y el derecho a defensa de las personas que tienen su domicilio fuera de esta ciudad."<sup>2</sup>

La propuesta objeto de este informe, (1) mantuvo la redacción de los dos primeros incisos del artículo 59 de la ley N° 21.000; (2) acogió el planteamiento de la Corte, rectificando la regla de competencia relativa, y (3) adicionó un plazo máximo de cinco días para que el demandado ejecutivo pudiera hacer valer las excepciones que contempla la ley. Una comparación de las dos propuestas puede apreciarse a continuación (énfasis agregado):

## Propuesta original

Artículo 59.- La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa deberá ser pagada en la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago. Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.

Para efectos de lo dispuesto en el

## Nueva propuesta

Artículo 59.- La sanción aplicada por el Consejo que consistiere en una multa deberá ser pagada en tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme. La persona sancionada deberá ingresar los comprobantes de pago respectivos en las oficinas de la Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago. Si la persona sancionada no tuviere domicilio en Chile podrá enterar el pago de la multa correspondiente en la Tesorería Comunal de Santiago.

Para efectos de lo dispuesto en el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Oficio N° 3-2018 de 10 de enero de 2018.p.13



inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 69 y 71 sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.

Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado en lo civil de Santiago correspondiente, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por sí sola, mérito ejecutivo.

En el juicio correspondiente no será admisible la oposición del ejecutado, a menos que se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1. Pago de la deuda. Si éste se hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.
- 2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución del Consejo.
- 3. Prescripción.

inciso anterior, se entenderá que la resolución del Consejo se encuentra firme cuando han transcurrido los plazos que disponen los artículos 69 y 71 sin que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, o bien, habiéndose interpuesto, desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de los mismos.

Encontrándose firme la resolución del Consejo, la Tesorería General de la República podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras con competencia en lo civil correspondiente a su domicilio, acompañando copia de la resolución del Consejo que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá, por si sola, mérito ejecutivo.

En el respectivo juicio ejecutivo, <u>la oposición del ejecutado deberá ser presentada dentro de quinto día, contado desde su notificación</u>, y solo se podrá fundar en alguna de las siguientes excepciones:

- 1. Pago de la deuda. Si éste hubiere efectuado en una fecha posterior a la de la notificación de la demanda, el demandado será necesariamente condenado en costas.
- 2. No empecer el título al ejecutado. En virtud de esta excepción no podrá discutirse la legalidad de la resolución del consejo.
- 3. Prescripción.

Quinto: Que en su contenido actual, el proyecto merece comentarios diferenciados (1) en relación a la modificación de la regla de competencia



relativa; (2) en relación a la mantención de la regla vigente en los dos primeros incisos del artículo 59 de la ley N° 21.000 y; (3) en relación a la estipulación de un nuevo plazo de 5 días para oponer las excepciones al procedimiento ejecutivo.

**Sexto.** Que en lo que se refiere a la modificación de la regla de competencia relativa, la supresión de la regla de competencia forzada de los tribunales de Santiago parece proporcional y de toda lógica, tal como se manifestó en el informe original de la Corte. En este sentido, además de las consideraciones de acceso a la justicia y derecho a defensa que se hicieron en el informe original, debe tener en cuenta que resulta del todo razonable que el juicio ejecutivo deba promoverse en el lugar en el que debió hacerse el pago (art. 59 de la Ley N° 21.000), y no en otro lugar distinto. Por tanto, ha de valorarse muy positivamente el acogimiento de las observaciones planteadas por la Corte Suprema con anterioridad en orden a mejorar la iniciativa en este punto.

Séptimo. Que en lo relativo a la mantención de la regulación vigente de la ley N° 21.000, es menester hacer presente que ella podría resultar observable en la medida que el inciso segundo del artículo 59 propuesto por la iniciativa considera firme la resolución de la Comisión desde el rechazo total o parcial de los recursos de reposición y reclamación, pues en concordancia con lo señalado en el primer inciso de la misma disposición —que indica que la multa deberá ser pagada dentro diez días, contado desde que la resolución del Consejo se encuentre firme- podría llegar a considerarse que se constituye una regla de solve et repete, de facto. No debe perderse de vista que en más de una oportunidad el Tribunal Constitucional ha manifestado que los mecanismos de solve et repete, trastocan la garantía de igual protección de la ley en el



ejercicio de los derechos y la garantía que protege el contenido esencial de los derechos constitucionales frente al legislador (C.fr. sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 536-06, de 30 de agosto de 2006; sentencia Rol N° 2.036-11 de 18 de octubre de 2011 y; sentencia Rol N° 2.475-13 de 7 de agosto de 2014). Por lo señalado, se sugiere revisar esta disposición, a objeto de perfeccionar eventualmente la iniciativa.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha mostrado cautelosa en relación a la posibilidad de sujetar la impugnación de un acto administrativo a obstáculos tales como la consignación previa de un cierto monto, en la medida en que ello podría importar una vulneración al debido administrativo.3 De proceso hecho. se ha considerado que la Constitucionalidad de determinados mecanismos de consignación previa está sujeta al hecho de que ella exprese alguna necesidad razonable "de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan"<sup>4</sup>. La pregunta entonces que debiese hacerse el legislador ante una posibilidad como esta es ¿cuáles son las necesidades razonables que justifican la posibilidad de un solve et repete en este ámbito?

Octavo. Que por último, en lo que refiere a la innovación de la iniciativa en orden a estipular un plazo fatal de 5 días para hacer valer las limitadas excepciones que señala la ley, ha de indicarse, sin perjuicio de la razonable voluntad por dar celeridad a los procedimientos y sólo para efectos de considerar un panorama contextual, que el referido plazo se aleja tanto del

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Que la aludida exigencia de una consignación previa resulta así de carácter indeterminado, carente de un límite, pudiendo, en consecuencia, llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica, entraben más allá de lo razonable el derecho de acceso a la justicia, al restringir tan severamente la posibilidad de reclamar ante un tribunal de la multa impuesta por la autoridad administrativa. Ello resulta contrario a los derechos que asegura el artículo 19, N° 3, de la Carta Fundamental, en sus incisos primero y segundo, a "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", y a la "defensa jurídica" pudiendo, por esta vía, sustraerse, en este caso, del control jurisdiccional actos de la Administración, dejando a las personas a merced de la discrecionalidad de la misma, razones por las cuales se declarará su inconstitucionalidad". Sentencia del Tribunal Constitucional Rol 456-2006 de 21 de julio de 2006.

<sup>4</sup> Ibíd



modelo de plazos consagrados en la regularidad de los juicios ejecutivos (4 días, ampliables según las reglas del Código de Procedimiento Civil), como de los plazos previstos en el Título V del Libro Tercero del Código Tributario (10 días, de conformidad al artículo 176 del Código Tributario), que aparentemente había inspirado la regulación original de la Ley N° 21.000.

En este sentido, antes que hacer proliferar nuevos plazos y procedimientos ejecutivos especiales, parece aconsejable analizar la eventual pertinencia de referir esta materia a las reglas y procedimientos de los artículos 168 y siguientes del Código Tributario. Ello podría facilitar el trabajo fiscal, de defensa y de los tribunales, bajo procedimientos probados, claros y de uso común.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley, iniciado por mensaje, que Moderniza la Legislación Bancaria.

Ofíciese.

PL-26-2018.-"

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URR Presidente (S)

JORGE SÁEZ MARTIN

Secretarid